

# Procedimientos Sancionadores e individualización de la sanción

# 1. Derecho Sancionador Electoral

## TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

- Los jueces penales del orden federal eran competentes para imponer las penas o sanciones por delitos electorales.
- La Comisión Federal Electoral podía cancelar -previa garantía de defensa- el registro de los partidos políticos.

- El IFE tenía competencia para tramitar, sustanciar y resolver procedimientos administrativos e imponer sanciones a partidos políticos nacionales.
- El TEPJF conocía de las impugnaciones en contra de resoluciones dictadas en procedimientos iniciados con motivo de quejas contra partidos

- El INE conocerá y resolverá los procedimientos ordinarios sancionadores.
- En cuanto a los procedimientos especiales sancionadores, el INE se ocupará de las etapas de integración y sustanciación y el TEPJF de la etapa de resolución.

**Código Federal Electoral**

**Cofipe**

**Lgipe**

1987

1990

1996

2007

2014

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe)**

**Cofipe**

- El IFE tenía atribuciones para conocer de las infracciones al Cofipe y notificaba a la Sala Central del Tribunal Federal Electoral para que éste impusiera la sanción correspondiente.
- Otorgó competencia al Tribunal Federal Electoral -como órgano jurisdiccional autónomo en materia electoral- para sustanciar y resolver los recursos de apelación e inconformidad, así como para imponer las sanciones a los partidos políticos en materia electoral.

- En las reformas del Cofipe del año 2007:
- Se incluyen dos catálogos nuevos, exhaustivos: uno de sujetos de responsabilidades y tipo de infracciones y otro de sanciones.
- En cuanto a las sanciones, destacan las normas relativas a la gravedad de la falta y a la reincidencia.

**CPEUM**

Artículos 41, base III, Apartado D; 73, fracción XXI; 109, fracción III y 113, párrafo primero.

**Cofipe  
Abrogado**

Artículos 108, 118.1, inciso w, y  
Libro Séptimo (340 al 378)

**Lgipe**

Libro Octavo (440 al 493)

Reglamento de Quejas y Denuncias del INE  
Acuerdo INE/CG191/2014  
Aprobado en sesión de 7 de octubre de 2014  
Publicado en el DOF el 27 de octubre de 2014  
Modificaciones: Acuerdo INE/CG407/2017

El anterior Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE  
se había expedido mediante Acuerdo CG192/2011  
modificado por el Acuerdo CG246/2011

El **principio** es un **estándar** que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque **es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad.**

Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, p. 72.

Principios del Derecho  
Sancionador Electoral



Dispositivo e inquisitivo



Prohibición de excesos



Tipicidad



Exhaustividad



Legalidad



Concentración, inmediatez y celeridad



Irretroactividad de la ley  
(*Non reformatio in pejus*)



Presunción de inocencia (*in dubio pro reo*)



*Non bis in idem*



Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son **aplicables mutatis mutandis**, al **derecho administrativo sancionador electoral**, porque ambos son manifestaciones del **ius puniendi** estatal. Estos principios deben **adecuarse** en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas y siempre que no se opongan a las particularidades de éstas.

## 2. Procedimientos sancionadores. Definición, sujetos y sanciones

Pueden definirse como la **secuencia de actos, trámites y diligencias** realizados por la autoridad administrativa electoral competente, para **conocer, sustanciar y resolver acerca de las irregularidades** en que hubiesen **incurrido los sujetos** obligados en los términos de la legislación electoral aplicable.

La autoridad debe realizar esta actividad mediante la investigación de los hechos correspondientes y la valoración de los medios de prueba que obren en el expediente del caso.



## TRIBUNAL ELECTORAL

Sujetos Sanciones	Sujetos								
	Partido político	AP	Aspirantes, precandidates o candidatos	Candidatos independientes	Ciudadanos dirigentes y afiliados Personas físicas y morales	Observadores electorales y organizaciones	Concesionarios de radio y tv	Organizaciones de ciudadanos	Organizaciones sindicales o laborales
Amonestación pública	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Multa hasta 200 días						X			
Multa hasta 500 días					X c.d.a.				
Multa hasta 2,000 días					X c.d.a.pf.pm.				
Multa hasta 5,000 días			X	X				X	X
Multa hasta 10,000 días	X	X							
Multa hasta 100,000 días					X p. morales		X		
Reducción de hasta el 50% de financiamiento público	X								
Interrupción de la transmisión de propaganda	X								
Suspensión de transmisión del tiempo comercializable							X		
Cancelación del registro (o del procedimiento para obtenerlo)	X	X	X	X		X		X	
Suspensión del registro		X							
Pérdida der. a ser registrado			X	X					

# 3. Procedimiento ordinario sancionador (POS)

INE

Consejo  
General  
(CG)

- Conoce infracciones, y en su caso, impone sanciones.
- Inicia procedimientos y dicta medidas cautelares.

La Comisión de  
Quejas y  
Denuncias  
(CQyD)

- Resuelve sobre la adopción de medidas cautelares.
- Revisa y valora los proyectos de resolución.
- Turna al Consejo General los proyectos de resolución, o devuelve a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con observaciones.

La Unidad Técnica  
de lo Contencioso  
Electoral (UTCE)  
de la Secretaría  
Ejecutiva (SE) del  
CG

- Recibe, tramita y substancia el procedimiento que corresponda, y elabora el proyecto de resolución.
- Colabora con SE del CG para el ejercicio de la facultad de atracción en procedimientos iniciados en los órganos desconcentrados.

*Artículo 459.1 de la Lgipe*

Consejos y Juntas Ejecutivas locales y distritales  
participan como órganos auxiliares  
(salvo lo dispuesto en el art. 474 de la Lgipe)

*Artículo 459.2  
de la Lgipe*

Sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto o aquéllas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

En el caso de los **procedimiento ordinarios sancionadores**:

- a)** La existencia o no de faltas a la normatividad electoral federal y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o bien, remita el expediente a la instancia competente, y
- b)** Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

Artículo 4.1, I del Reglamento de Quejas y Denuncias

Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.



Podrán presentar quejas o denuncias **por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónico.**

- Nombre del quejoso o denunciante;
- Firma autógrafa o huella digital;
- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- Documentos necesarios para acreditar la personería;
- Interés jurídico;
- Narración expresa y clara de los hechos;
- De ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- Ofrecer y aportar pruebas o mencionar las que habrán de requerirse.

En caso de que se omita algún requisito, la UTCE deberá prevenir al denunciante para que subsane la omisión en tres días improrrogables.

**Requisitos**



# TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

El órgano del **INE** que reciba una queja o denuncia



La remitirá dentro del término de 48 horas a **la UTCE** para su trámite.



Recibida la queja o denuncia, **la UTCE** procederá a:



Propuesta de medidas cautelares

Si dentro de los **cinco días** de recibida la denuncia, **la UTCE** valora que deben dictarse **medidas cautelares**, lo propondrá a la CQyD para que ésta resuelva en un plazo de 24 horas

- Registrarla, debiendo informar de su presentación al Consejo General.
- Revisarla y analizarla para determinar si debe prevenir al quejoso.
- Analizarla para determinar su admisión o desechamiento (cinco días para emitir el acuerdo correspondiente).
- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

**La UTCE**

Dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los hechos denunciados, para **impedir** que se **pierdan, destruyan, o alteren** las huellas o vestigios y en general, para evitar que se **dificulte la investigación**.

**Emplazará al denunciado**, quien tendrá un plazo de cinco días para contestar. De no hacerlo, perderá su oportunidad de ofrecer pruebas.

La contestación deberá:

- Señalar el **nombre** del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital.
- Referirse a los **hechos** que se le imputan.
- Señalar domicilio para oír y recibir **notificaciones**.
- Ofrecer y aportar **pruebas**.

La **UTCE** cuenta con **40 días** para realizar una **investigación** sobre los hechos, que podrá ser ampliado en forma excepcional por un período igual.

La investigación deber ser:

- Seria
  - Congruente
  - Idónea
  - Eficaz
- Expedita
  - Completa
  - Exhaustiva

Se **allegará** de los elementos de convicción que estime pertinentes para **integrar el expediente** respectivo.

**El Secretario del CG** podrá solicitar a las autoridades (federales, estatales o municipales) los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Puede **solicitar** -mediante **oficio**- a órganos centrales o descentralizados del **INE**, que lleven a cabo **investigaciones** o recaben pruebas.

*Artículo 468, párrafos 1, 3 y 5 de la Lgipe*

Cambio de vía de POS a PES SUP-REP-227/2015

Cambio de vía de POS a PES SUP-RAP-26/2015



## TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

Cuando concluya el desahogo de pruebas y se agote la investigación, **la UTCE** pondrá el expediente a la vista de las partes durante un **plazo de cinco días**, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo, **elaborará el proyecto de resolución en un término máximo de diez días** (podrá ampliarse por un plazo igual).

Se convoca a sesión de la **CQyD**, para analizar y valorar el proyecto:

- **Si no se aprueba**, se devuelve a la **UTCE** para que, en un plazo no mayor a 15 días, emita un nuevo proyecto.
- **Si se aprueba**, se turna al **CG** para su estudio y votación.

La **UTCE** envía el proyecto de resolución a la **CQyD**, para que lo **conozca y estudie en un plazo de cinco días**.

El proyecto de resolución se envía al presidente del **CG**, quien convoca a sesión. El **CG** aprueba o rechaza la resolución y establece las sanciones correspondientes.

## 4. Procedimiento especial sancionador (PES)

Sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación, determine:

En el caso de los **procedimientos especiales sancionadores**, sustanciar el procedimiento y turnar el expediente a la Sala Regional Especializada para su resolución.

Art. 4.1, II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

El PES procederá cuando las conductas:

- Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional.
- Contravengan normas sobre propaganda política o electoral.
- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- También cuando se presenten denuncias o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. (Reforma DOF 13 04 2020).

Cuando la conducta infractora se relacione con propaganda política o electoral en radio y televisión durante los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia (solicitud) de parte afectada.

Art. 442 BIS

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

### Requisitos del escrito de denuncia:

- Nombre del quejoso o denunciante
- Domicilio para oír y recibir notificaciones
- Documentos necesarios para acreditar la personería
- Narración expresa y clara de los hechos
- Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas
- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten

*Artículo 471, párrafo 3 de la Lgipe*

*Jurisprudencia 10/2008.*

*El PES puede instaurarse dentro o fuera de un proceso electoral.*

Admisión. Acuerdo de inicio y emplazamiento  
Jurisprudencia 1/2010

### Causales de desechamiento del procedimiento especial:

- Cuando el escrito no reúna los requisitos
- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral
- No se aporten ni ofrezcan pruebas
- **La denuncia sea evidentemente frívola** (según lo previsto en los arts. 440.1,e) y 447.1,d), de la LGIPE)

*Artículo 471, párrafo 5 de la Lgipe*



La **UTCE notificará** al denunciante, dentro de un plazo de **12 horas**, debiendo confirmar por escrito esta notificación.

*Artículo 471, párrafo 6 de la Lgipe*

La **UTCE** recibe la denuncia y la examina junto con las pruebas aportadas. En su caso, podrá realizar diligencias de investigación preliminares.

Arts. 17; 49.1 y 61.2 RQyD

Tesis LXXVIII/2015

Si la **UTCE** considera necesaria la adopción de **medidas cautelares**, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro de las **siguientes 48 horas**.

Jurisprudencia 7/2012



**Admitida la denuncia**, corre traslado a las partes y las notifica para que asistan a una **audiencia de pruebas y alegatos, dentro de las 48 horas** siguientes al **emplazamiento**.

Jurisprudencia 27/2009



El **informe circunstanciado** debe contener

- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia
- Las diligencias que se haya realizado
- Pruebas aportadas por las partes
- Demás actuaciones realizadas
- Las conclusiones sobre la queja o denuncia

**Celebrada la audiencia**, la **UTCE** deberá **turnar de inmediato el expediente completo a la Sala Regional Especializada del TEPJF**, así como **un informe circunstanciado**.

## TRIBUNAL ELECTORAL

del Poder Judicial de la Federación

La Sala Regional Especializada (**SRE**) del TEPJF es competente para resolver el procedimiento especial sancionador.

*Artículo 475 de la Lgipe*

Si la **SRE** advierte –al recibir el expediente- omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la LGIPE, podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer.

*Artículo 476. 2, inciso b) de la Lgipe*

Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, **el magistrado ponente** -dentro de las **48 horas** siguientes, contadas a partir de su turno- pondrá a consideración del pleno de la Sala el proyecto de sentencia. El **pleno resolverá** el asunto en sesión pública en un plazo de **24 horas**, contadas a partir de la distribución del proyecto.

*Artículo 476.2, incisos d) y e) de la Lgipe*

Las sentencias podrán:

- Declarar la inexistencia de la violación y revocar, en su caso, medidas cautelares.
- Imponer sanciones.

*Artículo 477 de la Lgipe*

## Presentación de denuncia por propaganda transmitida EN MEDIOS DISTINTOS a la radio o a la televisión

Cuando las denuncias tengan como motivo la realización de conductas referidas a:

- La ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa.
- Propaganda pintada en bardas o de cualquiera otra diferente a la transmitida por radio o TV.
- O cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.



*Artículo 474.1 de la Lgipe*

La **denuncia** será presentada ante el **vocal ejecutivo** de la Junta distrital o local del INE que corresponda. El **vocal ejecutivo** ejercerá las facultades señaladas en el artículo 473 para la Secretaría Ejecutiva del INE, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por dicho precepto.

*Artículo 474.1, a) y b) de la Lgipe*



**Resolución del PES**  
**por propaganda transmitida**  
**EN MEDIOS DISTINTOS a la radio o a la televisión**

Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la **SRE** -de forma inmediata- el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hubieran llevado a cabo, así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en la **LGIFE**.

*Artículo 474 inciso b) y c) de la Lgipe*

# 5. Procedimiento especial sancionador (PES) relacionado con violencia política contra las mujeres en razón de género

**Art. 442. 2**

...

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.”

(Adicionado DOF 13 04 2020)

**SUP-REC-135/2015.** El victimario tiene la carga de la prueba.

Art. 440

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: ...
2. ...
3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. (Adicionado DOF 13 04 2020).

Art. 474 Bis

1. La **UTCE** ordenará el inicio del **PES** y resolverá sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Si las medidas de protección fueren competencia de otra autoridad, la **SE** le dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.
2. Cuando las conductas infractoras sea del conocimiento de los órganos desconcentrados del **INE**, la remitirán de inmediato a la **SE** para que ésta ordene el inicio del **PES**.
3. Cuando las denuncias sean presentadas en contra de un servidor o de una servidora pública, la **SE** dará vista de las actuaciones y de su resolución a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que, en su caso, apliquen las sanciones procedentes en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Art. 474 Bis

4. La **denuncia** deberá contener lo siguiente:
- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
  - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
  - d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
  - e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.
5. La **UTCE** deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a **24 horas** posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la **SRE del TEPJF** para su conocimiento.

Art. 442 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, **dentro del proceso electoral o fuera de éste**, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad...

Art. 474 Bis

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral **desechará** la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente **frívola** o **improcedente**.

7. Cuando la UTCE **admite** la denuncia **emplazará** a las partes para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos**, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión. En el escrito respectivo **se le informará** a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá **traslado** de la denuncia con sus anexos.

8. En lo procedente, el desarrollo de la **audiencia de pruebas y alegatos** y su traslado a la **SRE del TEPJF** se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.

9. Las **denuncias** presentadas ante los **OPLES**, así como los procedimientos iniciados de **oficio**, deberán ser sustanciados en lo conducente de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

**Resolución del PES**  
**EN ASUNTOS DIFERENTES a los enunciados**  
**en el artículo 474.1 inciso c) de la LGIPE**

Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo 474 1. inciso c) de la **LGIPE** y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el **CG** del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

*Artículo 474.2 de la Lgipe*

## Facultad de atracción

En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del artículo 474, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la **SE del CG** del **INE** podrán atraer el asunto.

*Artículo 474.3 de la Lgipe*

## TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

Etapa	Ordinario	Especial
Presentación de la queja, denuncia o inicio del procedimiento oficioso	-	-
Ratificación de la denuncia o queja	3 días	
Remisión a <b>la Unidad Técnica</b>	48 horas	Inmediatamente
Prevención	3 días	No procede prevención
Admisión	5 días	<b>24 horas</b>
Medidas cautelares	24 hrs para resolver (dentro de los 5 días para admitir).	Dentro de las 48 horas previstas para la celebración de la audiencia
Emplazamiento y contestación	5 días para contestar, posteriores al emplazamiento	48 horas a partir del emplazamiento (30 minutos en la audiencia)
Investigación	40 días. Este plazo puede ampliarse hasta por 40 días más	En su caso, la UTCE puede ordenar diligencias de investigación preliminares (plazo razonable, idóneo y proporcional)
Vista con la investigación	5 días para alegatos	15 minutos a cada parte en la audiencia
Proyecto de resolución	10 días. Este plazo puede ampliarse por 10 días más	48 horas



## Comparativo procedimientos ordinario y especial (2 de 2)

### TRIBUNAL ELECTORAL

Etapa	Ordinario	Especial
Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias	5 días	Sólo en caso de medidas cautelares: 48 hrs.
Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias	Un día para convocar a sesión, que debe celebrarse no antes de 24 hrs.	-
En caso de ser rechazado el proyecto, plazo para su nueva elaboración	15 días	-
Remisión al CG o a la SRE TEPJF	No se establece plazo	Inmediatamente
Sesión de resolución del Consejo General POS o de la SRE TEPJF PES	3 días posteriores a la entrega del proyecto	Dentro de las 24 horas posteriores a la entrega del proyecto
En caso de empate, por ausencia de un Consejero	2ª votación. Si persiste el empate, el Consejero Pdte. suspenderá la sesión para reanudarla en las 24 horas siguientes	
Tiempo total mínimo sin ampliación de plazos, rechazo del proyecto de resolución, ni empate en la votación	<b>64 días aprox.</b>	<b>5 o 7 días aprox.</b>
Tiempo total estimado con ampliación de plazos, rechazo de proyecto y sin empate de la votación	<b>129 días aprox.</b>	

## 6. Individualización de la sanción

**Principio de  
proporcionalidad**



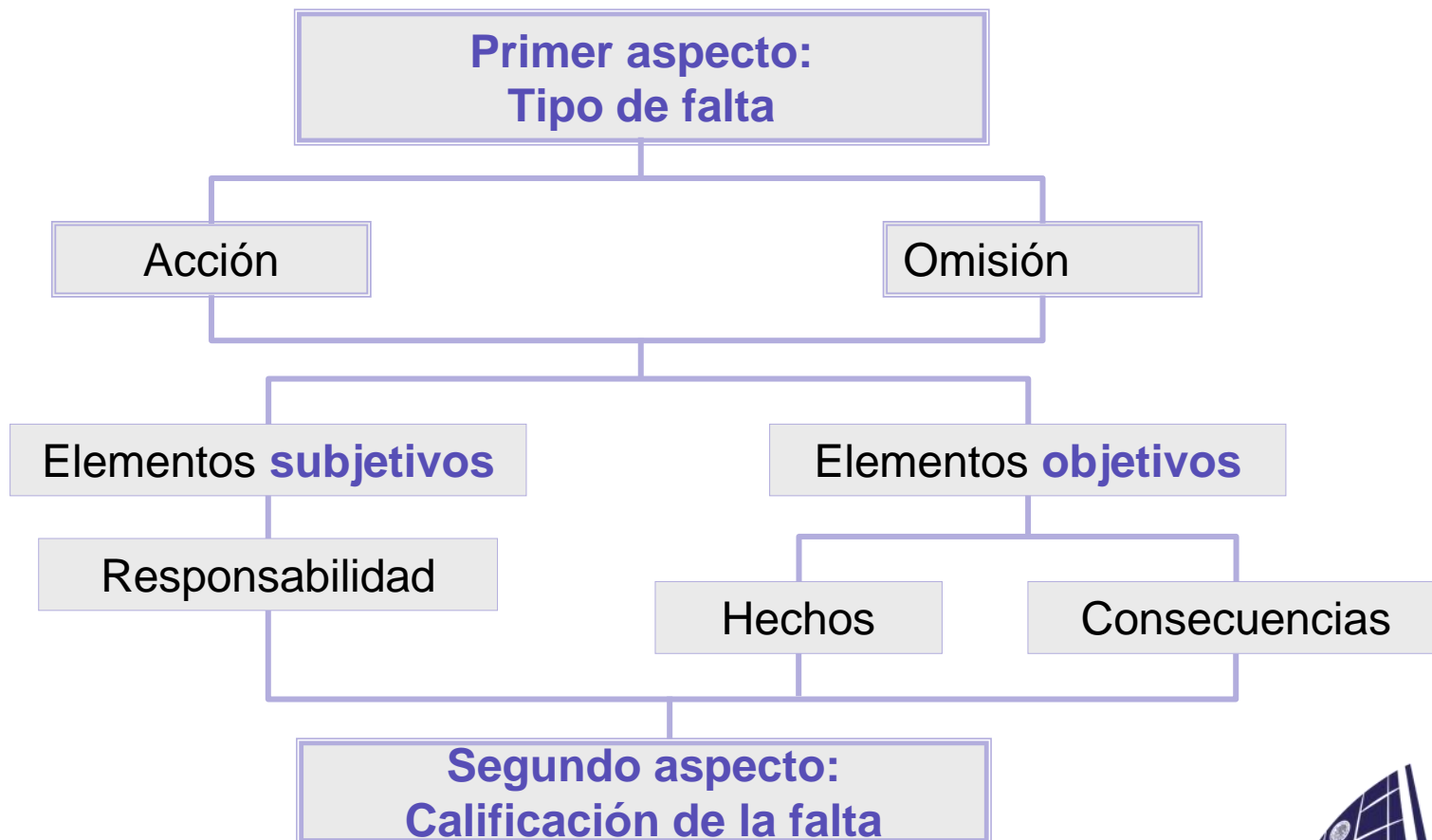
Obliga, con carácter general, a que la **naturaleza de la represión** de las infracciones administrativas **sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito** (lo que le corresponde al legislador) y específicamente impone un deber de **concretar la entidad de la sanción a la gravedad de los hechos** (lo que le corresponde a la administración).

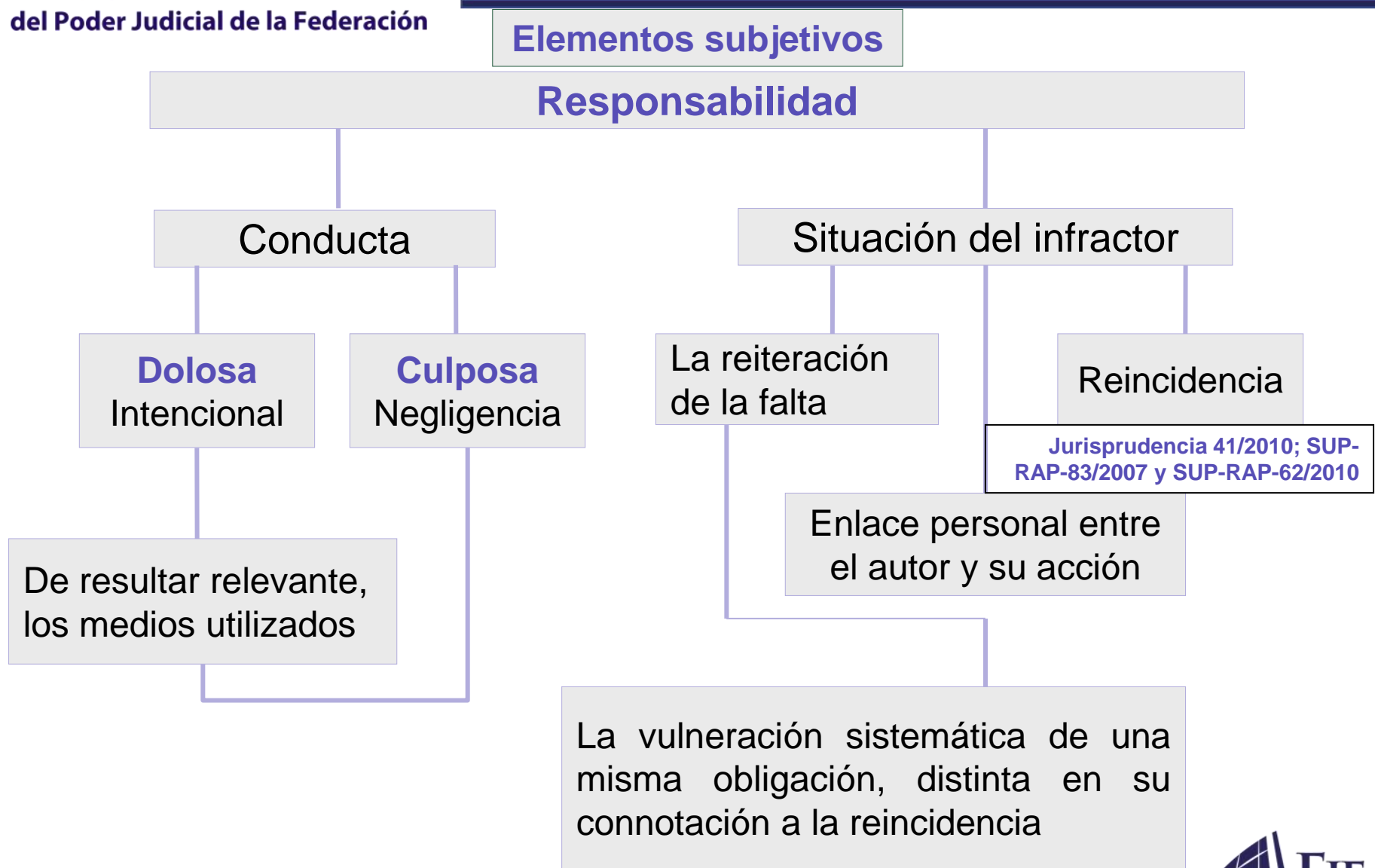
**Determinación  
de la sanción**

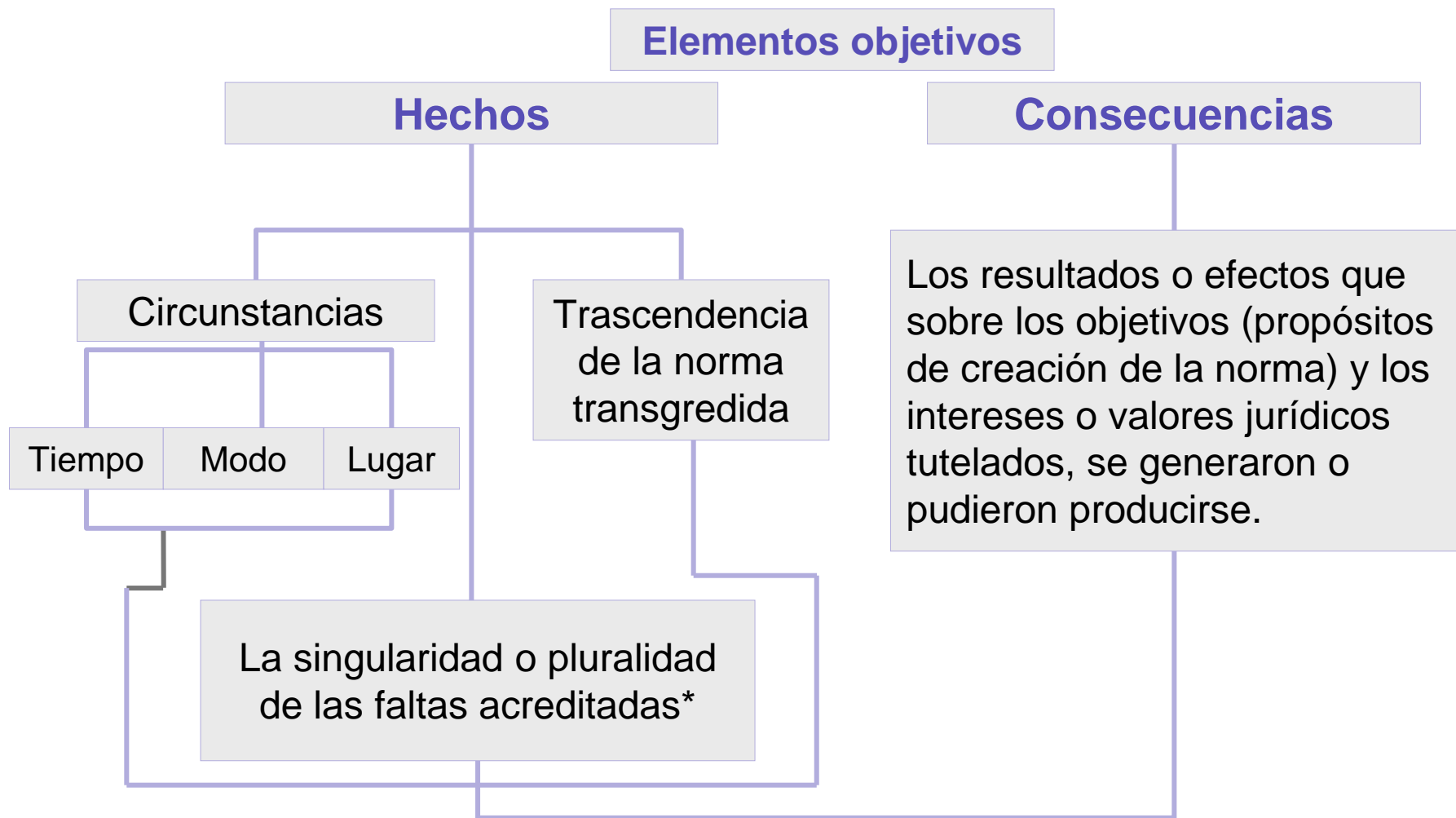


Una vez **acreditada la infracción** cometida por un partido político y **su imputación subjetiva** (conducta y situación del infractor en la comisión de la falta), la autoridad **procederá a la determinación de la sanción** y si ésta establece **un mínimo y un máximo A GRADUAR O INDIVIDUALIZAR** la que corresponda de acuerdo con la ley.

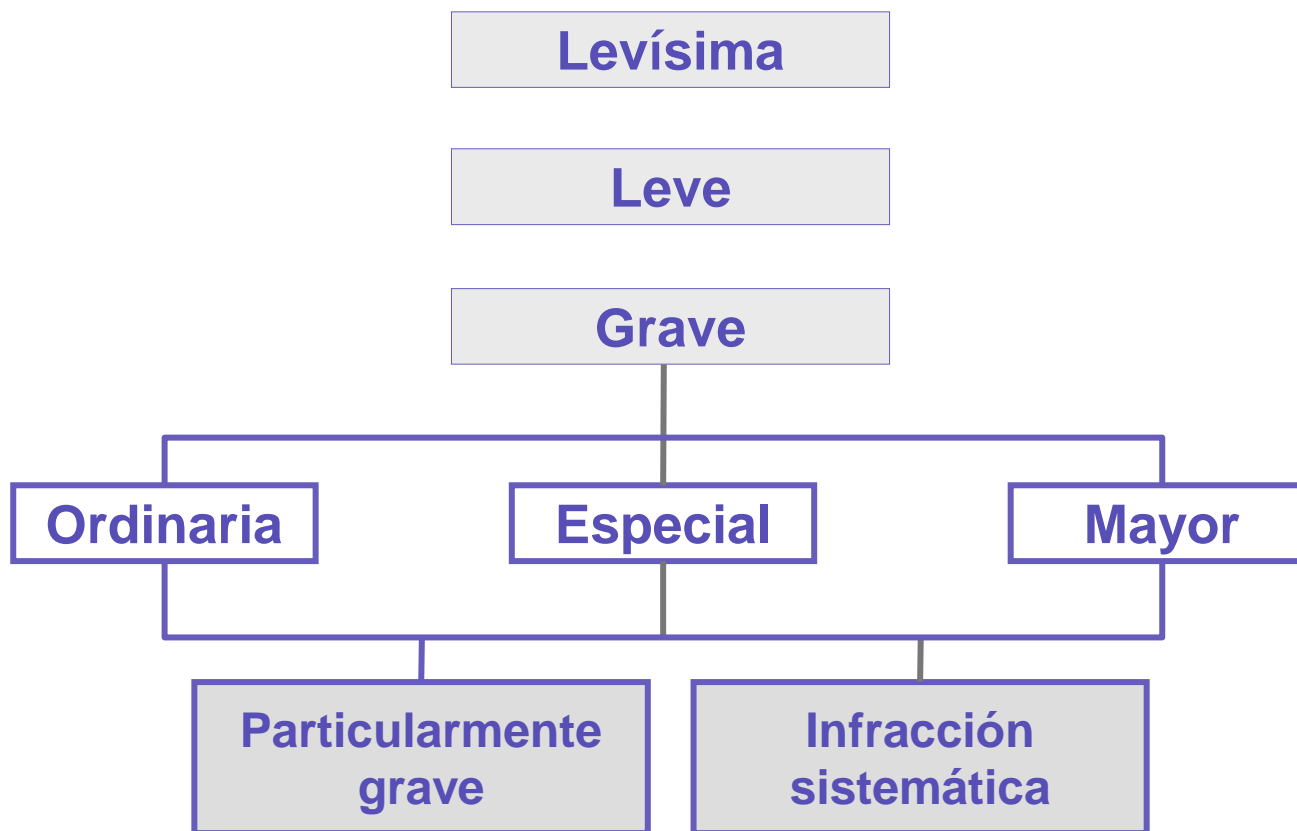
La **calificación de las faltas** que se consideren demostradas (tarea a cargo del órgano sancionador) debe comprender el **examen** de los siguientes aspectos:







\* Cfr. GONZÁLEZ PLASCENCIA, Raúl. Teoría del delito. UNAM/IIJ



Art. 456.1, inciso a), fracción V

“En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, ... con la cancelación de su registro como partido político.”

(Reformada DOF 13 04 2020)

*SUP-RAP-29/2001, SUP-RAP-24/2002, SUP-RAP-31/2002, SUP-RAP-48/2010; SUP-RAP-97/2010; SUP-RAP-740/2015; SUP-RAP-170/2016; SUP-RAP-173/2016; SUP-RAP-178/2016; SUP-RAP-199/2016; SUP-REP-3/2015*

La autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



La **gravedad de la responsabilidad (calificación de la falta)** en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la LGIPE. Para ello precisará:

- La norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria.
- El valor protegido y el bien jurídico tutelado.
- El efecto producido por la transgresión, y
- El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

Como ejemplo de un procedimiento para individualizar una sanción, véase la resolución del IFE: **SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009**, así como el **SUP-RAP-156/2010** que confirma dicha resolución.



La autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



- Las **condiciones socioeconómicas** del infractor.
- Las **condiciones externas y los medios de ejecución**.
- La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones.
- En su caso, el **monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones.
- El **grado de intencionalidad o negligencia**.
- Otras **agravantes o atenuantes**.
- Los **precedentes** resueltos por el TEPJF con motivo de infracciones análogas.

Como ejemplo de un procedimiento para individualizar una sanción, véase la resolución del IFE: **SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009**, así como el **SUP-RAP-156/2010** que confirma dicha resolución.

Adicionalmente, la Sala Superior del TEPJF ha considerado en casos específicos, que también se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:



- Si hay **unidad o multiplicidad** de irregularidades.
- Si el partido o la agrupación política presenta o no **condiciones adecuadas** en cuanto al registro y documentación de sus ingresos .
- Si **ocultó o no información**.
- Si con la individualización de la multa **no se afecta sustancialmente** el desarrollo de **las actividades** del partido político o de la agrupación.

Como ejemplo de un procedimiento para individualizar una sanción, véase la resolución del IFE: **SCG/PE/IEPCT/CG/347/2009**, así como el **SUP-RAP-156/2010** que confirma dicha resolución.

<b>Dispositivo</b>	<b>Inquisitivo</b>
<p>Se encuentra esencialmente en la <b>instancia inicial del procedimiento, donde se exige la presentación de un escrito de queja</b> que cumpla con determinadas formalidades, y <b>se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba</b>, por lo menos, con valor indiciario.</p>	<p>Una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las <b>autoridades competentes</b> la obligación de <b>seguir con las etapas correspondientes del procedimiento</b>, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias.</p> <p><i>Jurisprudencia 12/2010</i></p>



## Principio de prohibición de excesos o abusos

### de la autoridad en el ejercicio de las facultades discrecionales

<b>Idoneidad</b>	<b>Necesidad o intervención mínima</b>
<p>Se refiere a <b>que la prueba sea apta para conseguir el fin pretendido</b> y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.</p>	<p>Al realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las <b>medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas</b> relacionadas con los hechos denunciados.</p>
<b>Proporcionalidad</b>	
<p>En las <b>diligencias</b> encaminadas a la obtención de elementos de prueba, la autoridad estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las <b>razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho</b>, en aras de preservar otro valor.</p>	



Es un **mandato que deriva del principio de legalidad**, y se encuentra tutelado por el artículo 14 de la Constitución Federal, que establece: *“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata”*.

Esta reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones que prevean la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral.

*Tesis XLV/2001 del TEPJF*

Es la descripción legal de una conducta específica, a la que se conectará una sanción administrativa.

*Eduardo García de Enterría, 2004*

De manera ordinaria en el derecho penal la tipificación es directa e individualizada, pero en **materia administrativa sancionadora**, dada la complejidad de sus mandatos y prohibiciones, así como la multiplicidad de leyes, reglamentos, lineamientos o acuerdos generales en los cuales pueden recogerse, **es imposible tener un catálogo definido de faltas administrativas, con la asignación, a cada una, de su correspondiente sanción.**

*SUP-RAP-018/2003*



Impone el deber de **agotar** cuidadosamente en la resolución, **todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, **como base para resolver.**

*Jurisprudencias 12/2001, 43/2002, del TEPJF*



Con la reforma de 1996 se estableció un **sistema integral de justicia en materia electoral** para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, a las disposiciones legales aplicables, tanto para **proteger los derechos político-electorales** de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la **revisión** de la **constitucionalidad** o, en su caso, **legalidad** de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

*Jurisprudencia 21/2001 declarada obsoleta en términos del Acuerdo General 2/2018 –Anexo dos- de la Sala Superior del TEPJF. Se cita en este trabajo en calidad de antecedente histórico*



Concentración	Inmediatez
<p>El procedimiento en su totalidad, <b>debe conocerlo el mismo órgano</b> jurisdiccional o el mismo órgano administrativo competente, en un número limitado de etapas y actuaciones procedimentales.</p>	<p>Favorece la <b>comunicación directa del justiciable o de los denunciantes</b> con el juzgador o el órgano administrativo competente, particularmente en relación con los actos de prueba.</p>
<b>Celeridad</b>	
<p>Obliga a la autoridad a <b>sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible</b>, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La garantía de un <b>pronunciamiento jurisdiccional</b> o de una <b>determinación administrativa</b> que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento (lo que supone cierto tiempo).</li> <li>▪ <b>Evitar que la</b> eventual <b>decisión</b> ajustada a derecho pero tardía, <b>resulte ineficaz</b>.</li> </ul>	





**A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.**

*Artículo 14 constitucional*

**Teoría de los derechos adquiridos.** No se pueden afectar o modificar derechos adquiridos durante la vigencia de una ley anterior, ya que aquéllos se regirán siempre por la ley a cuyo amparo nacieron y entraron a formar parte del patrimonio de las personas o de su esfera jurídica, aun cuando esa ley hubiese dejado de tener vigencia al haber sido sustituida por otra diferente.

**Teoría de los componentes de la norma.** Una nueva ley podrá afectar simples expectativas o esperanzas de gozar de un derecho que aún no ha nacido, en el momento en que entró en vigor, sin que se considere retroactiva en perjuicio del gobernado.

*SUP- RAP-50/2005*



## **Non reformatio in pejus**

Significa que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del acusado, en la clase y extensión de sus consecuencias jurídicas, cuando sólo han recurrido el acusado o su representante legal.

*Claus Roxin, 2005*

- El 19 de abril de 2004, el Consejo General del IFE en el acuerdo CG79/2004 impuso una multa de **\$1,435.66**, al Partido Liberal Mexicano.
- La multa fue recurrida mediante la interposición del **SUP-RAP-31/2004**, en el que la Sala Superior revocó y ordenó al Consejo General que dictara una nueva determinación, la cual fue cumplimentada en el acuerdo CG271/2005 que aumentó la multa para quedar en **\$2,182.50**.
- La anterior determinación fue recurrida en el **SUP-RAP-004/2006**, mediante el cual el Partido Liberal Mexicano argumentó que el Consejo General del IFE inobservó el principio *non reformatio in pejus*, debido a que revisó y dictó nueva resolución que aumentó la sanción. Al respecto, la Sala Superior precisó que en la imposición de la sanción **el Consejo General del IFE no debió haber rebasado el monto de la multa impuesta originalmente** .



## In dubio pro reo

Se debe presumir la inocencia mientras no se declare responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

*Artículo 20 constitucional*

Es una manifestación del principio de presunción de inocencia, que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. *SUP-RAP-71/2008*

Implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista **prueba que demuestre** plenamente la **responsabilidad**, motivo por el cual, se erige como **principio esencial de todo Estado democrático**.

*Tesis LIX/2001 y XVII/2005 del TEPJF*

El TEPJF revocó la determinación del Consejo General del IFE\* mediante la aplicación del principio *in dubio pro reo*, al considerar\*\* que no se colmaban los elementos de convicción, dado que dicha prueba era ineficaz para generar certeza sobre los hechos que se pretendía probar.

*SUP-RAP-71/2008*



\*Que estimó con base en una fe notarial, como única prueba, tener por acreditada la compra de votos.

\*\* A partir de los hechos que se desprendían de la fe notarial.

Nadie puede ser juzgado **dos veces por el mismo delito**, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

*Artículo 23 constitucional*

**Vertiente material.** Es la garantía, para quien comete un acto ilícito, de que no podrá ser sancionado dos veces por el mismo hecho.

•En mayo de 2006, al resolverse una controversia administrativa disciplinaria en la que se le impusieron diversas sanciones a un trabajador, por indebido ejercicio del presupuesto, se estimó violada la prohibición *non bis in idem*, porque los preceptos que tipificaban las distintas infracciones guardaban identidad con el mismo bien jurídico tutelado.

**Aspecto procesal.** Un mismo hecho no podrá ser objeto de dos procesos distintos.

•Se argumentó que, aunque pudieran constituir infracciones independientes (tomadas en lo individual), se **encontraban vinculadas por afectar un mismo objeto y lesionar o poner en riesgo el mismo bien jurídico**, entonces esos distintos hechos **no deben apreciarse de manera individual e independiente**, sino relacionarse entre sí, **como elementos constitutivos de una infracción de mayor entidad o de naturaleza compleja**, y así deben ser ponderadas en este caso.

*Daniel E. Maljar, 2004*

*CLT-009/2005*



## Finalidad



Suspender los actos o hechos, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley electoral.

Se aplicarán cuando se presuma la violación de:

- El derecho al uso de los medios de comunicación social, así como de las condiciones para la difusión de propaganda por servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno.
- La prohibición a los partidos políticos de realizar actos anticipados de precampaña o campaña.
- Las conductas que realicen los concesionarios de radio y televisión que impliquen la venta de tiempo de transmisión, para difusión de propaganda política o electoral.



Art. 463 Bis

Las **medidas cautelares** que podrán ordenarse por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.



Art. 463 Ter

La autoridad resolutora deberá ordenar las **medidas de reparación integral** que correspondan, considerando cuando menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.



## TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

En una **evaluación preliminar**, la autoridad deberá **fundar y motivar** las **medidas cautelares** considerando:

- Las **condiciones** de las que depende su aplicación, por ejemplo: **la existencia de un derecho y el temor fundado** de que mientras se resuelve el procedimiento, **desaparezcan las circunstancias** que hagan posible **la reparación del daño** que se pudiera causar.
- Que justifiquen que la probable afectación **se pueda reparar**, y que **la medida es razonable, adecuada y proporcional** a la conducta ilícita.

De este modo, la **UTCE** podrá proponer a la **CQyD**

- Ordenar **la suspensión inmediata** de los hechos denunciados \*
- Ordenar **la suspensión de la transmisión** de promocionales de radio y televisión.\*\*

\*El acuerdo podrá otorgar **un plazo no mayor a 48 horas** para que los obligados la cumplan.

\*\* Para el caso de propaganda que se difunda en radio y televisión la Comisión ordenará a las concesionarias, así como a los partidos políticos que correspondan, **la suspensión** de la **transmisión en un plazo no mayor a 24 horas** a partir de la notificación del acuerdo.

La resolución de la **CQy D** podrá ser impugnada ante la Sala Superior del TEPJF

*Artículo 40, párrafos 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias*





- La **audiencia** será conducida por la **UTCE** de manera ininterrumpida y en forma oral.
- Sólo se admitirán las pruebas documental y técnica\*, siempre y cuando en ésta se aporten los medios para su desahogo en el curso de la audiencia.

## Procedimiento:

Iniciada la audiencia, el **denunciante** tendrá una **intervención no mayor de 30 minutos**, para resumir los hechos que motivaron la denuncia y hacer una relación de las pruebas que los corroboran.



El **denunciado**, en **no más de 30 minutos**, responderá a la denuncia y **ofrecerá las pruebas** que desvirtúen los hechos que le son imputados.



La **UTCE** debe resolver sobre la admisión de pruebas y proceder a su desahogo.



Concluido el desahogo de pruebas, la **UTCE** concederá **15 minutos** a cada una de las partes, **para alegar** en forma escrita o verbal.

\*Tesis XLVI/2015. Pericial. Por su naturaleza y los conocimientos especializados que aporta, constituye una prueba técnica.



2020, © Derechos Reservados a favor del  
**Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Podrá utilizarse como cita de textos sin alteraciones, señalando la fuente y con la siguiente leyenda:

Escuela Judicial Electoral. 2020. “Procedimientos sancionadores e individualización de la sanción”, material didáctico de apoyo para la capacitación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Queda prohibida su reproducción parcial o total sin autorización.**

[www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)  
[www.te.gob.mx/eje/](http://www.te.gob.mx/eje/)

**Facebook:** Escuela Judicial Electoral  
**Twitter e Instagram:** @TEPJF\_EJE